



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ganadería rionegrina representa la segunda actividad productiva en importancia socio económica luego de la fruticultura provincial. Producción de terneros, engorde, faena, producción de lana y carne de corderos, etc. justifican tal afirmación.

Las características agro ecológicas particulares de Río Negro, cuya mayor proporción de su territorio es una meseta extendida de condiciones áridas/semiáridas hacen propicia su geografía para el desarrollo de la actividad pecuaria extensiva, particularmente ganadería ovina y caprina y ganadería bovina de cría.

Esta situación es diferenciada en los valles irrigados de los ríos Negro y Colorado que permiten la culminación del ciclo de engorde de novillos.

La economía post convertibilidad, con la ganancia relativa en competitividad y precios producto de la devaluación del peso, ha permitido un reposicionamiento y un resurgimiento de las actividades agropecuarias en general y particularmente de la ganadería.

Un ejemplo de que Río Negro no es ajena a este fenómeno general que, lo es que, de 1999 a la fecha, se ha multiplicado por tres el precio del kilo vivo del bovino y por 8 a 10 el precio del kilo de lana. Si bien los costos internos han sufrido incrementos en el periodo aludido, la rentabilidad del sector ha mejorado en términos reales.

Esta situación, junto con las herramientas financieras a disposición de los sectores productivos han incrementado los niveles de actividad tanto cuantitativamente como en relación a la calidad. A modo de ejemplo, las existencias bovinas en la zona con vacunación superan hoy las 700.000 cabezas, estimándose alrededor de 150.000 cabezas más en la zona sin vacunación provincial.

Por otra parte, el stock ganadero ovino, luego del piso del millón y medio de cabezas a fines de los noventa, ha incrementado paulatinamente el poblamiento de los campos, que, con criterios de respeto a la sustentabilidad de los pastizales naturales, superan hoy el millón ochocientos mil cabezas.

Todo lo anterior revela que nuestra economía regional a través de sus distintas variantes, ha empezado un camino ascendente, con el consecuente impacto



Legislatura de la Provincia de Río Negro

social que esto conlleva; así es que las cifras de empleo, generación de ingresos para obreros y pequeños y medianos productores, transporte, producción de insumos, servicios, etc. tendrán signo positivo e incremental en la medida en que el despegue nacional del país se consolide.

Respecto al proyecto que nos ocupa, si bien relacionado con la producción ganadera, el mismo apunta a una cuestión más coyuntural y, digamos, "pequeña" pero no por ello menos importante en lo que a los productores se refiere.

Atendiendo las necesidades del sector, existe una problemática generalizada y pocas veces abordada desde el punto de vista jurídico y económico-social y que corta transversalmente a todo el sector, especialmente a los pequeños y medianos productores. Esto es, regular normativamente, el consumo personal y familiar del productor ganadero a partir de animales de su propio rodeo o majada.

La situación que se da, de hecho, es la faena en el establecimiento y el posterior traslado de todo o parte a la localidad donde el productor acredita su residencia.

El vacío legal en la materia hace, que la acción antedicha se convierta en un acto irregular o ilícito cuando la realidad y el espíritu de la acción por parte del productor están en las antípodas de tal tipificación.

La legislación provincial y nacional en la materia, Ley N° 2534 y N° 22375 respectivamente y sus modificatorias prohíben la faena de productos cárnicos y sus derivados en establecimientos no autorizados para ello. Por ende, resulta necesario normar atendiendo la problemática expuesta ya que no es razonable recorrer 200 Km. o más hasta un frigorífico para faenar un cordero. Resulta imprescindible cubrir un vacío legal que debe atender la necesidad de autoconsumo del productor y su gente.

El espíritu de la presente norma no colisiona en absoluto con el control y penalización de los flagelos más importantes que soporta el productor pecuario, como son el abigeato y la posterior faena clandestina. Muy por el contrario pretende legislar sobre una necesidad real asociada a un uso y costumbre que debe y puede permitirse bajo un marco legal realista y con los controles pertinentes por vía reglamentaria.

El interés social es facilitar una manera o método de faena y traslado de animales de propiedad y para exclusivo consumo personal y familiar por lo que es



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

necesario establecer pautas que regulen este beneficio salvaguardando que el mismo no puede transformarse en un negocio irregular en el mercado de las carnes.

Vale decir por último que el presente tiene como antecedente más cercano e idea primigenia, el proyecto de ley 169/03, del ex legislador Juan Accatino, que caducó en su momento y que se inspiró no sólo en los mismos criterios que el que hoy presentamos, sino asimismo, en la difícil situación socioeconómica de muchos productores en aquel entonces que necesitaban una vía legal para el consumo de sus propios animales.

Por ello.

COAUTORES: Bautista Mendioroz, Alfredo Lassalle, María Inés García, María Noeni Sosa, Delia Edith Dieterle, Oscar Alfredo Machado, Adrián Torres, Carlos Daniel Toro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Los productores agropecuarios, propietarios, arrendatarios o medieros que demuestren fehacientemente su condición de tal, quedan autorizados a la faena en su establecimiento, de un (1) animal vacuno u ocho (8) animales ovinos por bimestre para consumo personal y/o familiar.

Artículo 2°.- Los mismos deberán notificar previamente a la autoridad policial de su jurisdicción, la que llevará un registro de la fecha en la que ha de proceder a la faena y extenderá la debida autorización.

Artículo 3°.- El producto de la faena debe trasladarse en condiciones higiénicas, acompañado del cuero correspondiente, con su respectiva guía, que permita verificar marca o señal, según el caso.

Artículo 4°.- La presente norma será reglamentada por el Ministerio de Producción, que será Autoridad de Aplicación de la presente, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 5°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*